Dictamen Núm. 103/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de febrero de 2024 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, y una vez atendida con fecha 14 de mayo de 2024 la solicitud de información para mejor proveer, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ……, por los daños y perjuicios sufridos tras una caída en la vía pública debido al mal estado del pavimento a causa de unas obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de julio de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una vía pública que se encontraba en obras.

Expone que el día 11 de julio de 2022 "caminaba en compañía de su madre y cuñada" por la plaza ……, de Avilés, cuando sufrió una caída provocada por una "chapa (…) en mal estado, puesto que los rebordes (…) se encontraban

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

deformados, de tal manera que en vez de estar pegada al suelo formando un único nivel (…) sobresalía provocando un peligro para el viandante, y situando a éste en una situación de riesgo" no evitable, a su juicio, aun caminando "con la máxima diligencia".

Señala que "a causa de la caída (…) sufrió un traumatismo a nivel del miembro superior (…) (hombro derecho)" que requirió el oportuno tratamiento, y precisa que en el lugar de los hechos se personó la Policía Local emitiendo el correspondiente informe, en el que se hace referencia "al mal estado de la vía pública y a la peligrosidad de una chapa metálica que se encontraba en el suelo".

Manifiesta que en el mes de julio de 2022 formuló ante el Ayuntamiento reclamación de responsabilidad patrimonial por los hechos, si bien la imposibilidad de cuantificar la reclamación determinó la caducidad del expediente.

Cuantifica los daños sufridos en trece mil seiscientos veinticuatro euros con veintinueve céntimos (13.624,29 €).

Proporciona los datos identificativos de las dos familiares que la acompañaban.

Adjunta copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Volante de un hospital en el que figura como fecha de cita la de 20 de junio de 2023 "TRA-ME-TRA" (acrónimo que debemos entender referido a la especialidad médica de Traumatología), y la anotación de "citar en 3 semanas con Rx". b) Justificante de asistencia a la "U.F. ……", correspondiente al período comprendido entre el 8 de mayo y el 2 de junio de 2023. c) Solicitud de "procedimiento terapéutico", de 28 de abril de 2023, emitido por el Centro de Atención Primaria para "tendinitis hombro", especificándose "recidiva de dolor en hombro derecho". d) Volante de un hospital en el que figura como fecha de cita la de 10 de julio de 2023, y la anotación de "citar tras resonancia".

El día 3 de agosto de 2023 la perjudicada aporta nueva documentación médica entre la que se incluye un informe del Servicio de Traumatología de 10 de julio de ese año, emitido "a petición" de la paciente. En él se consigna que

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

fue "derivada a consultas externas de Traumatología desde su centro de salud por dolor en codo derecho persistente desde traumatismo 1 año antes", reflejándose en el apartado de "evolución y comentarios" que "es valorada por primera vez (…) el 10-07-23" y estableciéndose el diagnóstico de "dolor en codo derecho".

2. Como antecedentes, obran en el expediente los siguientes documentos: a) Pliego de prescripciones técnicas que han de regir el contrato, por el procedimiento abierto simplificado, de ejecución de obras de renovación de pavimentos de la plaza …… b) Pliego de cláusulas administrativas particulares. c) Contrato formalizado para la ejecución de las obras , suscrito el 27 de abril de 2022 entre el Ayuntamiento de Avilés y la adjudicataria. d) Informe emitido por la Policía Local de Avilés el día 11 de julio de 2022. En él figura como lesionada la reclamante y se consigna que presenta "lesiones" en "brazo derecho y rodilla derecha", precisando que "rechaza asistencia sanitaria" y que "irá a lo largo de la tarde a por el parte correspondiente". Les manifiesta que "mientras caminaba" por el paso "habilitado por las obras que se están ejecutando tropieza con el reborde" de "la chapa metálica instalada para la ocasión", constatando los agentes que "en el lugar se encuentra una chapa metálica con un reborde peligroso".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

3. Mediante Decreto de 20 de septiembre de 2023, el Concejal Delegado de Servicios Urbanos, Movilidad, Medio Ambiente y Participación acuerda el nombramiento de instructor y conceder audiencia, en calidad de interesada, a la contratista. Asimismo, se comunica a la reclamante el inicio del procedimiento, el plazo máximo para su resolución y el sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su notificación a la interesada.

4. Con fecha 25 de septiembre de 2023, el Jefe de la Sección de Servicios Urbanos emite informe en el que señala que "el origen del accidente parece ser

una chapa metálica de protección mal colocada, tal y como informa la Policía Local. No se trata, por tanto, ni un vicio del proyecto, ni la consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración".

Tras señalar que en "la citada fecha se estaban ejecutando las obras de renovación de pavimentos en la plaza", precisa que "durante la fase de ejecución" corresponden al contratista "las labores de mantenimiento de las condiciones de seguridad de las mismas".

5. El día 3 de octubre de 2023, la adjudicataria de las obras presenta un escrito de alegaciones. En él cuestiona la disparidad de fechas reflejada en el escrito inicial (en el que se alude indistintamente al día 11 y al 1 de julio como fechas en las que tiene lugar la caída), así como la relación entre las dolencias reflejadas en la reclamación y las advertidas en el Servicio de Urgencias, cuyo informe no se halla incorporado al expediente.

Rechaza su responsabilidad, toda vez que "las obras estaban señalizadas" desde su inicio, en el mes de mayo de 2022, con "los carteles adecuados" conforme al pliego rector de la contratación.

6. Mediante oficios notificados a la interesada, a la contratista y a la compañía aseguradora los días 9, 10 y 16 de octubre de 2023, el Instructor del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de diez días.

Con fecha 17 de octubre de 2023, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que indica que, "habiéndose comunicado a esta parte que el Ayuntamiento de Avilés tiene concertado contrato de seguro de responsabilidad civil" con una compañía aseguradora, así como la identificación de la empresa contratista de la obra, manifiesta "su voluntad de pasar, en caso de considerarlo estas oportuno, cualquier tipo de reconocimiento médico que propongan, aun cuando los daños sufridos constan sobradamente acreditados en los informes médicos de la sanidad pública".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

El día 23 de octubre de 2023, el representante de la adjudicataria presenta un escrito en el que se reitera en el contenido del aportado previamente.

7. Con fecha 2 de febrero de 2024, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que los daños invocados no guardan relación con la caída, sin perjuicio de advertir la eventual ruptura del nexo causal con la Administración dada la existencia de contratista interpuesto.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

Recabada por este Consejo Consultivo, para mejor proveer, la ampliación del expediente a fin de disponer de los elementos precisos para un adecuado pronunciamiento, el día 14 de mayo de 2024 se recibe en este órgano la documentación solicitada de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. En concreto, se aportan los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital …… de 11 de julio de 2022, relativo a la asistencia prestada a la reclamante tras "caída en la calle hacia delante", en el que se le diagnostica "contusión en MID" y se prescribe inmovilización con "cabestrillo unos días". b) Informe del C. P. …… de 20 de julio de 2022, en el que se refleja que la paciente no presenta "alteración de movilidad de hombro, aunque aún dolor", siendo la radiografía de "hombro, codo y muñeca normal". c) Informe por caída en vía pública emitido por los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar el 11 de julio de 2022. d) Informe del C. P …… de 26 de julio de 2022, en el que se consigna que "persiste dolor" por lo que se remite a fisioterapia.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Sin embargo advertimos que, tal y como señala la contratista, el escrito inicial no está firmado por la reclamante -pese a constituir la firma contenido preceptivo de aquél conforme establece el artículo 66.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)-, sin que la Administración municipal haya efectuado el requerimiento de subsanación previsto en el artículo 68.1 de la referida Ley. Considerando lo anterior, si finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente se verifique la autenticidad de la voluntad de la interesada -que puede entenderse refrendada, aun indiciariamente, por el escrito de alegaciones-, concediéndole un plazo para subsanar tal defecto, con

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición previa resolución dictada en legal forma.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en caso de estimarse la responsabilidad patrimonial, contra la adjudicataria de las obras que se ejecutaban en la zona y que ostenta la condición de interesada en el procedimiento. Al respecto, dado que la Administración atribuye la eventual responsabilidad a la empresa que habría provocado los daños por los que aquí se reclama, procede recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al responsable de la ejecución de los trabajos. Como viene señalando este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 93/2021 y 15/2023), el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la encargada de la prestación del mismo e implicada en la causación del daño por el que se reclama.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de julio de 2023, y la caída de la que trae origen se produjo el día 11 de julio de 2022, por lo que es claro, sin necesidad de entrar a valorar la eficacia

interruptiva de la reclamación que la interesada afirma haber interpuesto en julio de 2022, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo observamos que, pese a que la interesada refiere en su escrito inicial que presentó una reclamación por los mismos hechos meses después de la caída, generándose el expediente que especifica y que expresamente "acota como documentación probatoria", el Ayuntamiento sólo ha incorporado al presente el informe policial emitido el 11 de julio de 2022, y a petición de este órgano documentación médica relevante. Ello obliga a recordar que, según doctrina reiterada de este Consejo, la finalidad propia de la instrucción "no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la LPAC. Así, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar a la persona interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución" (por todos, Dictamen Núm. 34/2024). Tal propósito y su correlativa prescripción normativa obligaba a

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

incorporar el expediente precedente, sustanciado con anterioridad por los mismos hechos, evitando así la dilación ocasionada por la necesidad de recabar el mismo con posterioridad, como ha ocurrido en este caso.

Por otra parte, advertimos que la ordenación de la documentación del expediente que figura en el CD remitido no se corresponde con el índice enviado, ni sigue plenamente el orden cronológico de su emisión. Al respecto, se recuerda a la Administración consultante -tal y como señalamos en ocasiones precedentes (por todas, Dictamen Núm. 65/2024)- la obligación legal de formar los expedientes "mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos", así como un índice numerado de todos los documentos que contenga (artículo 70.2 de la LPAC).

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras tropezar con una de las planchas metálicas de obra colocada sobre la acera, que se considera peligrosa por su configuración y sobreelevación.

La documentación incorporada al expediente acredita tanto la efectividad de cierto daño físico como la realidad de la caída que lo ocasiona, extremos cuya relación cuestiona la propuesta de resolución, si bien el Ayuntamiento ha optado por no evacuar la testifical promovida por la reclamante ni proceder a la apertura del período de prueba.

Pese a tal decisión, lo cierto es que se erige como cuestión previa de imprescindible aclaración la de la fecha exacta en la que el accidente tiene lugar. Y es que, como señalamos en la diligencia para mejor proveer, suscita confusión la identificación que al respecto realiza la propuesta de resolución -11 de julio de 2021-, dato que le lleva a concluir que el excesivo lapso temporal existente entre esa fecha y la del "primero de los documentos médicos aportados (fechado el día 28 de abril de 2023)" descarta el vínculo entre las lesiones y la caída.

A nuestro juicio, no ofrece duda alguna que el percance tuvo lugar el día 11 de julio de 2022, fecha indicada en el escrito inicial y que no cabe cuestionar pese a que al referirse a la indemnización se reseñe como tal el "1 de julio de 2022", pues resulta coincidente tanto con la establecida en el informe emitido por la Policía Local como con la que refleja el elaborado por el Servicio de Urgencias del hospital en el que fue atendida la perjudicada ese mismo día, remitido a este Consejo tras solicitud realizada al efecto y al que alude también la empresa contratista en sus alegaciones. Por otra parte, en este último informe consta que la paciente presentaba contusión tras caída y que se le prescribió cabestrillo inmovilizador para uno de sus brazos, por lo que apreciamos la existencia de una lesión cuya exacta determinación procederá en caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A estos efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (…) en las siguientes materias: (…) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el cumplimiento de tales obligaciones, y en ausencia de estándares legalmente impuestos, este Consejo viene señalando que el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad (por todos, Dictamen Núm. 267/2019), y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (…), no

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (…) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas". En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima "el criterio de los 5 centímetros (…) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible".

Por otra parte, es también doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (por todos, Dictamen Núm. 25/2021), diligencia cualificada ante entornos en los que la realización de obras es palmaria (entre otros, Dictamen Núm. 172/2023).

En el supuesto sometido a nuestra consideración, una vez esclarecidas tanto la efectividad del daño como las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la caída, resulta pacífico considerar que esta se produce a consecuencia de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

un tropiezo con una plancha metálica colocada en el lugar en el que se ejecutaban unas obras.

Al respecto, la reclamante manifiesta que el accidente fue provocado por el "mal estado" de la chapa, que identifica con una deformidad de sus bordes que provocaba que sobresaliera. Invoca al efecto el informe emitido por los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar ese mismo día, y que constatan que la pieza presenta "un reborde peligroso".

Sin embargo, la imagen incorporada al parte policial no permite advertir una especial peligrosidad en el elemento cuestionado, que no difiere en ese extremo con el desnivel típico de cualquier otra placa similar de las que cubren habitualmente el firme de las superficies de los lugares en los que se desarrollan obras. A nuestro juicio, cabría equiparar un "reborde peligroso" a una configuración, por ejemplo, dentada o afilada del mismo, claramente susceptible de aumentar su potencial dañino ante una eventual caída -al incrementar el riesgo de producir un corte-, pero nada de ello se observa en la plancha metálica fotografiada. Tampoco apreciamos que la sobreelevación que reprocha la reclamante, y que atribuye a una deformidad de los extremos de la pieza que no se alcanza a discernir, difiera sustancialmente de la inherente a su propio grosor, incrementado de forma puntual y ligeramente por la irregularidad de la superficie sobre la que se asienta -lógica, por otra parte, en un firme sin asfaltar-.

A propósito de un supuesto similar (Dictamen Núm. 88/2022), en el que una plancha metálica instalada en la vía pública para habilitar temporalmente el paso a través de unas obras provoca una caída, este Consejo ha recordado su doctrina en materia de "elementos oscilantes en la vía pública (baldosas sueltas o inestables), señalando que su existencia y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el tránsito- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas"; elementos a los que asimilamos estas chapas, en cuanto susceptibles de generar tropiezos y que

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

están destinadas a la cobertura provisional de la vía en circunstancias que no son ordinarias y que resultan manifiestamente visibles para quien transita por una zona en obras. Por ello, tal y como señalamos entonces, "a la vista de todo ello y del material gráfico incorporado al expediente, no se aprecia que el conjunto de los elementos que, vinculados a la obra, se encontraban sobre la acera en el momento del accidente supongan *per se* un riesgo superior a lo razonable y asumible en este tipo de circunstancias", consideración que estimamos plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

Finalmente, debemos referirnos a la señalización de las obras, que según explica la adjudicataria era correcta y acorde a las exigencias de la contratación, sin perjuicio de que la existencia de las mismas, iniciadas dos meses antes, era notoria para los habitantes de la ciudad. En todo caso, había plena visibilidad dada la hora que se refleja en el informe policial (14:00 horas), sin que se aleguen o consten percances similares reveladores de la potencialidad lesiva del elemento cuestionado.

En definitiva, entendemos que las consecuencias del accidente sufrido por la reclamante no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.